

**SE PRESENTA. INVOCA INTERÉS LEGÍTIMO. IMPUGNA ACTA
CONSTITUTIVA DE LA ALIANZA "UNIÓN POR LA PATRIA".
SOLICITA MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA MISMA AL
ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.**

Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Alianza Unión por La Patria:

JAVIER MARCELO GARCIA (DNI N° 24.363.383) y VICTOR EDUARDO HORTEL (DNI N° 16.026.251), en nuestro carácter de apoderados de la corriente interna "UNIDOS TRIUNFAREMOS" con vistas a las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias 2023, al Sr. Presidente de la Junta Electoral de la Alianza Unión por La Patria, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Que venimos a impugnar el Acta Constitutiva de la alianza transitoria "UNIÓN POR LA PATRIA" para cargos provinciales, por los motivos de hecho y derecho que paso a exponer.

**II. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CLÁUSULA DÉCIMA
DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA ALIANZA
ELECTORAL "UNION POR LA PATRIA"**

Que venimos a impugnar la cláusula DÉCIMA del Acta Constitutiva de la alianza electoral "UNIÓN POR LA PATRIA" en cuanto prevé un mecanismo de asignación de posiciones en las listas de precandidatos a diputados y senadores provinciales y concejales titulares y suplentes que vulnera el derecho de representación de las minorías consagrado en los

dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio." (énfasis agregado).

En este sentido, la doctrina ha destacado que dada la relación fundamental entre los partidos políticos, las alianzas electorales y la democracia constitucional, la representación de las minorías partidarias es una pieza fundamental para el funcionamiento y salud del Estado democrático, evitando que la democracia interna de los partidos y alianzas sea meramente formal.¹ En este sentido, el derecho constitucional a la representación de las minorías implica que *"las listas de candidatos deben reflejar a distintos grupos internos partidarios para que en definitiva se asegure que la voluntad del partido sintetice la opinión del conjunto y no solo de la mayoría partidaria."*² De igual forma, en virtud del rol protagónico de los partidos políticos en la democracia representativa, la elección de candidatos dentro de un partido o alianza a través de elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias ("PASO") debería ser representativo, reflejar el pluralismo de ideas y un mecanismo eficaz para la participación política. En definitiva, ningún mecanismo partidario debería ir en desmedro de la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular, piedra angular del principio democrático de gobierno representativo.

Como se observa, Acta Constitutiva de la alianza "UNIÓN POR LA PATRIA", porta el sello de la exclusión de sectores sociales y políticos relevantes. Las sociedades están conformadas por una pluralidad de grupos que expresan intereses, ideas, valores diversos. Así, entonces, en todo Estado democrático los partidos y alianzas políticas, deben dar cuenta de la

¹ Corcuera, Santiago H., *"La vigencia de los derechos políticos enunciados en los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional"*, Instituto de Política Constitucional, 20 de abril 2016, p. 11.

² Vivo, Gustavo, *"Los partidos políticos en la Constitución Nacional"*, Revista Argentina de Justicia Constitucional - Número 9 - Abril 2020, 16 de abril de 2020, IJ-CMXIV-714.


Victor Horta

pluralidad y la heteroglosia, propias de la sociedad a la que pertenecen. En este sentido, la regla de mayoría no es una simple valoración numérica: se trata de un principio dual de protección —el de mayoría y minoría— en la medida en que tanto la actividad de los más, como de los menos, se encuentra sujeta al respeto y garantía de los derechos, valores y principios consagrados constitucionalmente.

El principio activo de la democracia es el principio de la mayoría limitada (restringida). Por ello, los Estados democráticos, prevén un conjunto de limitaciones institucionales para garantizar los derechos intangibles de las minorías, que —aplicados a la composición de los partidos y alianzas políticas— tienen su traducción normativa en las reglas que ordenan la competencia electoral.

El principio de soberanía popular siempre está mediado por instituciones que limitan el poder. Toda situación de abuso en nombre de las *mayorías*, aunque esté presentada con una máscara jurídica, es un síntoma inquietante para cualquier Estado democrático. Porque no resulta suficiente que las mayorías decidan, se hace imprescindible el reconocimiento de las minorías.

Al respecto, la cláusula décima del Acta Constitutiva de la alianza “UNIÓN POR LA PATRIA” elabora un mecanismo de integración de la minoría partidaria en la alianza que vulnera el derecho a la representación de las minorías y su integración, y, por ende, resulta contrario a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y a la Constitución Nacional. Por ejemplo con relación a los diputados provinciales, la cláusula décima dispone que se otorgará a la minoría el 7° u 8° lugar y el 12° o 13° lugar (según la Sección Electoral que corresponda),³ esto será así aun en el caso de existir una

³ Ver, Acta Constitutiva de la alianza electoral “UNION POR LA PATRIA”, 14 de junio de 2023, Cláusula DECIMA (“La conformación final de la lista de gobernador/ a y vicegobernador/a para las elecciones

diferencia de un voto entre la minoría y la mayoría. Esta forma arbitraria e irrazonable de establecer la forma de integración de las listas provinciales impide que las minorías puedan acceder al derecho a la representación constitucionalmente protegido por las disposiciones de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la Constitución Nacional referidas *supra*.

Efectivamente, si tomamos como referencia los datos reales de elecciones pasadas, se revela que el reglamento actual de la alianza "UNIÓN POR LA PATRIA" solo busca restringir al mínimo la participación de las corrientes internas que obtengan la minoría en la elección, una vez transcurridas las elecciones PASO previstas para el próximo 13 de agosto de 2023. Se acompaña a continuación una tabla elaborada a partir de los resultados de los comicios celebrados en el año 2019 en la Provincia de Buenos Aires, con el

generales corresponderá a la lista más votada en las elecciones primarias. Para la conformación final de las listas de diputados y senadores provinciales, para las elecciones generales corresponderá

1) En las listas que fueron encabezadas por precandidatos de igual género, Cuando la lista siguiente en votos a la que obtuvo la mayoría obtenga más del 30% de los votos válidos emitidos, la integración de la minoría se producirá intercalándose de la siguiente manera:

Sección Capital: 3° Senador /a Titular y 3° Suplente. Sección Primera: 8° y 13° Diputado/as Titulares y 3° Suplente. Sección Segunda: 5° Senador / a Titular y 3° Suplente. Sección Tercera: 7° Senador/ a Titular y 3° Suplente. Sección Cuarta: 7° y 12° Diputado/a Titulares y 3° y 8° Suplentes. Sección Quinta: 7° y 12° Diputado/a Titulares y 1° y 4° Suplentes. Sección Sexta: 5° Senador /a Titular y 4° Suplente. Sección Séptima: 5° Diputado/a Titular y 4° Suplente.

Produciéndose el corrimiento al puesto inmediato inferior correspondiente por género de los candidatos de la lista más votada.

2) En las listas que fueron encabezadas por precandidatos de diferente género: Cuando la lista siguiente en votos a la que obtuvo la mayoría obtenga más del 30% de los votos válidos emitidos, la integración de la minoría se producirá intercalándose de la siguiente manera:

Sección Capital: 1° y 2° Suplente. Sección Primera: 9° y 14° Diputado/as Titulares y 4° Suplente. Sección Segunda: 4° Senador/a Titular y 2° Suplente. Sección Tercera: 6° Senador/a Titular y 2° Suplente. Sección Cuarta: 6° y 11° Diputado/ a Titulares y 2° y 7° Suplentes. Sección Quinta: 6° y 1° Diputado/ a Titulares y 3° y 8° Suplentes. Sección Sexta: 4° Senador/a Titular y 3° Suplente. Sección Séptima: 4° Diputado/a Titular y 3° Suplente.

Produciéndose el corrimiento al puesto inmediato inferior correspondiente por género de los candidatos de la lista más votada. La presente distribución se aplicará según corresponda los cargos a elegir. En todas las listas, tanto en las PASO como en la Elección general, deberá respetarse el principio de paridad de género consagrado por la Ley Provincial N 14.848 reglamentada por el Decreto 266/2019 integrándose así las listas de las precandidatas y los precandidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista."

propósito de reflejar más exactamente los efectos de la cláusula décima sobre la integración de las listas.

La tabla refleja los resultados electorales del “FRENTE DE TODOS” (FDT) —frente electoral antecesor a la alianza “UNIÓN POR LA PATRIA” que tenía una composición interna de partidos casi idéntica a la actual alianza “UNIÓN POR LA PATRIA”— en el año 2019:

ELECCIONES PBA 2019 DONDE EL PJ PARTICIPO EN EL FDT			
PRIMERA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 233.252			
LISTA	VOTOS	%	DIPUTADOS ELECTOS
FDT	1.817.088	51,94	9
SEGUNDA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 95.311			
LISTA	VOTOS	%	SENADORES ELECTOS
FDT	221.596	46,5	3
TERCERA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 393.118			
LISTA	VOTOS	%	SENADORES ELECTOS
FDT	2.111.760	59,68	6
CUARTA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 29.143			
LISTA	VOTOS	%	DIPUTADOS ELECTOS
FDT	182.459	44,72	6
QUINTA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 81.959			
LISTA	VOTOS	%	DIPUTADOS ELECTOS
FDT	387.991	43,04	5
SEXTA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 79.265			
LISTA	VOTOS	%	SENADORES ELECTOS
FDT	191.439	40,25	3
SÉPTIMA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 34.345			
LISTA	VOTOS	%	DIPUTADOS ELECTOS
FDT	88	42,49	3
OCTAVA SECCIÓN ELECTORAL - VOTOS NECESARIOS PARA CARGO 148.332			
LISTA	VOTOS	%	SENADORES ELECTOS
FDT	192.592	43,28	1

En este sentido, como se visualiza en el cuadro *supra*, en los comicios del año 2019 el “FRENTE DE TODOS” logró obtener en la provincia de Buenos

Aires un total de 23 Diputados provinciales y 13 Senadores por la totalidad de las 8 secciones electorales que componen el territorio bonaerense. Si se tomaran los resultados expuestos como muestra, y se hiciera el ejercicio de aplicarles las reglas previstas para la integración de minorías en el Acta Constitutiva de "UNIÓN POR LA PATRIA", el resultado es que prácticamente la totalidad de los legisladores provinciales pertenecerían a la lista que obtuvo mayoría en las PASO. En efecto, solamente 2 diputados pertenecerían a los precandidatos a diputados presentados por la minoría (un diputado por la primera sección electoral y uno más por la cuarta) y únicamente 1 solo senador por la tercera sección electoral. Es decir, de 36 legisladores provinciales totales la minoría solo obtendría 3 (el 8% del total), esto se cristalizaría cuando hubiese sacado 30% o más de los votos totales obtenidos por la alianza. Esta es una situación desproporcionada, injusta e inconstitucional.

En el caso de la quinta sección electoral, la cláusula decima del Acta Constitutiva directamente excluye a la minoría en la integración de la lista de Diputados titulares. En este sentido, la cláusula décima establece que en caso de listas encabezadas por igual género le corresponderá a la minoría el puesto 12° titular, cuando en esta elección van a ser elegidos 11 Diputados. Es decir que, la cláusula recurre a un ardid para, en definitiva, excluir a la minoría de la integración de listas en la sección quinta. En forma similar, para la octava sección electoral, se establece que en las listas que fueran encabezadas por precandidatos de diferente género, la minoría ocupará la posición de 1° y 2° suplente. Es decir que la cláusula décima explícitamente determina que la minoría será excluida de los cargos titulares en dicha sección electoral.


Víctor Horta

Del mismo modo, la cláusula décima establece que en el caso de los concejales la integración de la minoría se producirá intercalándose en los lugares 6° y 11° titulares y 4° y 7° suplentes,⁴ es decir, asignándoles dos números de orden de escasa probabilidad de ingreso a las bancas conforme los resultados de las últimas elecciones celebradas.

De igual forma, en relación con los consejeros escolares, la cláusula decima establece un sistema que directamente no integra a la minoría, quien obtenga la mayoría obtiene la totalidad de los consejeros escolares en la Provincia de Buenos Aires, lo que también es claramente violatoria de la constitución de la Provincia de Buenos Aires en sus Arts. 59 y 60 y de la Constitución Nacional en el Art. 38.

Es decir, en la práctica, la implementación de la cláusula décima tendrá como efecto que quien obtenga la mayor cantidad de sufragios, y aun superando por una cantidad exigua a la segunda fuerza, obtendrá casi todos los cargos con posibilidades reales de ingresar a cada uno de los cuerpos, anulando por completo el derecho a la representación que le corresponde a la minoría y

⁴ Ver, Acta Constitutiva de la alianza electoral "UNION POR LA PATRIA", 14 de junio de 2023, Cláusula DECIMA: "Para la conformación final de las listas de concejales y consejeros escolares para las elecciones generales corresponderá

1) En las listas que fueron encabezadas por precandidatos de diferente género: Cuando la lista siguiente en votos a la que obtuvo la mayoría obtenga más del 30% de los votos válidos emitidos, la integración de la minoría se producirá intercalándose en los lugares 6° y 11° titulares y 4° y 7° suplentes produciéndose el corrimiento al puesto inmediato inferior correspondiente por género de los candidatos de la lista más votada.
2) En las listas que fueron encabezadas por precandidatos de igual género Cuando la lista siguiente en votos a la que obtuvo la mayoría más del 30% de los votos válidos emitidos, la integración de la minoría se producirá intercalándose en los lugares 7° y 12° titulares y 3° y 8° suplentes, produciéndose el corrimiento al puesto inmediato inferior correspondiente por género de los candidatos de la lista más votada (artículo 14 de la ley 14.086).

La presente distribución se aplicará según corresponda los cargos a elegir. En todas las listas, tanto en las PASO como en la Elección general, deberá respetarse el principio de paridad de género consagrado por la Ley Provincial N 14.848 reglamentada por el Decreto 266/2019 integrándose así las listas de las precandidatas y los precandidatos de manera intercalada, en forma alterna y consecutiva, desde la primera o el primer titular hasta la última o último suplente, de modo tal que no haya DOS (2) personas continuas del mismo género en una misma lista."

afectando el espíritu legal integrador que se busca alcanzar con el mecanismo de las PASO.

El lugar de las minorías no es una cuestión menor en las democracias. La historia reciente de nuestro país da cuenta de los riesgos del pensamiento único y de la construcción de los disidentes como un *otro* del que puede prescindirse. Por ello, en democracias de *baja intensidad*, como la nuestra, el desafío consiste en fortalecer una cultura de respeto a los derechos de las minorías y a las normas que determinan su lugar en los órganos de representación. Las mayorías circunstanciales no autorizan la restricción de derechos. En este sentido, cobran relevancia las *prácticas* de ejercicio del poder de las elites, porque impactan directamente en la posibilidad de pasar de una democracia “a reglada” a una democracia con normas y reglas de juego, estables y previsibles.

En síntesis, la cláusula décima del Acta Constitutiva es contraria a preceptos constitucionales elementales en una democracia representativa, y cercena la voluntad popular de los votantes, quienes luego de las PASO no verán reflejada en las listas su decisión ciudadana en forma proporcional y representativa. Puesto que el derecho electoral debe garantizar la efectiva vigencia del principio democrático de la representatividad popular,⁵ solicitamos se formulen las adecuaciones correspondientes a la cláusula décima del Acta Constitutiva de la alianza “UNION POR LA PATRIA”, de modo tal que el ejercicio del derecho constitucional de la minoría a la representación política no se encuentre conculcado.

⁵ Fallo 3630/05 CNE (pág. 295).



Jorge Hortal

III. Corolario

Los hombres y mujeres que militamos en la corriente interna "UNIDOS TRIUNFAREMOS" tenemos la firme convicción de que es necesario ampliar la participación política y ciudadana para sumar el volumen político que nos permitirá encarar transformaciones que mejoren la calidad de vida de nuestro pueblo.

Entendemos que las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias son una herramienta de participación eficaz que permitirá sintetizar, a través de la voluntad popular, una lista que refleje la pluralidad de visiones contenidas en la alianza "UNIÓN POR LA PATRIA". Por eso entendemos que la cláusula décima del Acta Constitutiva cercena la voluntad popular de los votantes, quienes luego de las PASO no verán reflejada en las listas su decisión ciudadana en forma proporcional y representativa.

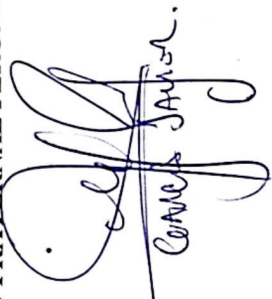
Desde nuestra visión y convicción las PASO deben multiplicarnos y no dividirnos, deben ser integradoras y no expulsivas. Y estamos convencidos que el ganador de esta elección tendrá una fuerte legitimidad para lograr los objetivos comunes, que nos animan a todos los integrantes del frente, de trabajar todos los días para concretar el anhelo de soberanía política, independencia económica y justicia social de cara al futuro argentino.

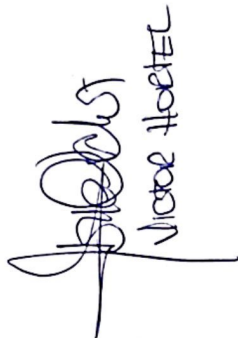
IV. Petitorio

En función de todo lo expuesto, solicitamos que se admita la objeción realizada verificando la violación de los derechos y garantías denunciados y

se formulen las adecuaciones correspondientes garantizado el acceso de la minoría al derecho que hoy se encuentra vulnerado.

Proveer de conformidad,
ABRAZO FRATERNAL PERONISTA.


Carlos J. Ayón.


Víctor Huetel

